



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0081/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión de amparo recurrida**

La Sentencia núm. 00217-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con motivo de una acción de hábeas data interpuesta por Mireya Abreu Pepén Herrera en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Auto Seguro del (IDSS). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL; Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado Auto Seguro del (IDSS), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

*SEGUNDO: RECHAZA la exclusión del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y la acoge respecto al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Auto Seguro del (IDSS), por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha DIECIOCHO (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la señora MIREYA PEPEN HERRERA, contra el MINISTERIO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE la presente Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, incluir en nómina con su misma tarjeta a la accionante señora MIREYA PEPEN HERRERA, hasta tanto sea beneficiada con la pensión por discapacidad que le corresponde en virtud de la Ley 379-81.*

*QUINTO: CONDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, al pago de los salarios dejados de percibir por la señora MIREYA PEPEN HERRERA contados a partir del último monto percibido.*

*SEXTO: RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por la señora MIREYA PEPEN HERRERA, por los motivos descritos en la sentencia.*

*SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la señora MIREYA PEPEN HERRERA, parte accionante, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL; Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado Auto Seguro del (IDSS), parte accionada y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue formalmente notificada a Mireya Pepén Herrera el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), según constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia también fue notificada al Licdo. Rubén Marte Tapia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 607-16, instrumentado, a requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, la referida sentencia fue notificada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 380-2016, instrumentado, a requerimiento de Mireya Pepén Herrera, por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Adicionalmente, la sentencia fue nueva vez notificada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), según constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, la sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, la sentencia fue notificada al AUTOSEGURO IDSS el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1639/2016, instrumentado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Finalmente, la sentencia fue notificada al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. TSA-46-17, instrumentado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Conforme a la glosa procesal dicho recurso fue notificado a Mireya Pepén Herrera el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 128-17, instrumentado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante remisión del Auto núm. 4237, del uno (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*22. Que en la especie nadie discute que la accionante tenga condiciones o haya reunido los requisitos para ser beneficiaria de una pensión por antigüedad en el servicio al tenor de la normativa que le es inherente, es decir, en base a la ley 379-81, todo en virtud al desempeño de sus funciones como empleada del Ministerio de Salud Pública en diferentes hospitales del país.*

(...)

*24. Que igualmente no es punto controvertido lo alega[sic] por el Ministerio de Salud Pública[sic], en el sentido de que la accionante fue retirada de su nómina por el hecho de la enfermedad que le incapacitó para el desempeño de sus labores, pasado en consecuencia a cobrar una Pensión por discapacidad en Auto Seguro del IDSS.*

*25. Que el IDSS retiró el beneficio por discapacidad a la accionante ene[sic] en vista de que ésta alcanzó la edad y la antigüedad en el servicio que la hace acreedora de una Pensión por ese concepto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a la ley 379-81; decisión está acorde con la normativa que rige.*

*26. Que a los fines de garantizar el Derecho a la Seguridad Social (artículo 60 de la Constitución), procede ordenar que el Ministerio de Salud Pública reintegre en su nómina a la señora MIREYA PEPEN HERRERA hasta tanto sea beneficiada de la Pensión que le corresponde por antigüedad en el servicio al tenor del régimen establecido por la ley 379-81, en sus artículos 3, 12 y 13, sobre Jubilaciones y Pensiones.*

*27. Que en el presente caso corresponde al ente al cual la accionante prestó servicios por 30 años mantenerla en nómina, con todas sus consecuencias colaterales como es el Seguro Nacional de Salud (Senasa) como beneficio para ella, pues si eso no ocurre se vulnerarían valores constitucionales en los que se fundamenta este País, tales como la Justicia, la Paz Social y la solidaridad, cuyo principal garante deben ser los Poderes Públicos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), pretende que se anule la sentencia recurrida y sea inadmitida la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1, 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11. Como justificación a tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *En ningún momento ha conculcado derechos fundamentales de la recurrida, más sin embargo lo que hizo fue cumplir con el voto de la Ley al tramitar el expediente a la entidad Autoseguro del Instituto*

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), quien se encargaría de pagar la pensión por discapacidad a la recurrida.*

*b. De la existencia de otra vía abierta para tutelar los derechos fundamentales reclamados, el tribunal a quo ha distorsionado la esencia u origen del conflicto en razón de que al emitir su decisión ha hecho una interpretación fáctica de los hechos totalmente distorsionada cuando establece que la única vía para reclamar su pensión por antigüedad en el servicio es la vía del amparo en razón de que la hoy recurrida se encontraba gozando de una pensión por discapacidad de Autoseguro del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), que en el transcurso del beneficio de dicha pensión por discapacidad cumpliera con los requisitos para una pensión por antigüedad en el servicio pues ya desde el mes de julio del año dos mil catorce (2014), se encontraba excluida de la nómina del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por lo que esta situación no fue debidamente observada por tribunal a quo al emitir la sentencia que ordena el pago de salarios atrasados desde esa fecha de exclusión de la nómina del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS).*

*c. Constituye un absurdo que el tribunal a quo en la decisión recurrida condena al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a reingresar nuevamente en su nómina de empleados activos a la recurrente, cuando ésta ha sido excluida mediante acto administrativo No. 023907 de fecha 30/09/2014, por la misma encontrarse gozando de la pensión por incapacidad e incorporada a la nómina de Autoseguro del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Al ésta adquirir el derecho para ser beneficiada con una pensión con una pensión por antigüedad en el servicio, conforme a la observación que le ha hecho la entidad en el servicio, conforme a la observación que le ha hecho la entidad Autoseguro del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), después de transcurrido el tiempo en que la recurrida se ha estado beneficiando del pago de la pensión por discapacidad, sin prestar servicio alguno a la hoy recurrente, pues sería ilógico incorporarla otra vez a la nómina del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) como ordena la sentencia recurrida, encontrándose la recurrente en un proceso o trámite de pensión por antigüedad en el servicio por ante el Ministerio de Hacienda.*

e. *La fecha en que fue emitido el acto administrativo No. 02397, de fecha 30/09/2014, hasta la fecha de la acción de amparo en justicia por parte de la hoy recurrida se dará cuenta que los plazos para accionar en justicia se encontraban ventajosamente vencidos en su contra, al igual que cualquier acción que pudiese ser incoada en contra del acto supra indicado y aunque la recurrida no accionó dentro del plazo contemplado por el legislador porque la misma se encontraba satisfecha con el pago de la pensión que cobraba. Circunstancias que no fueron observadas y valoradas por el tribunal al dictar su sentencia de amparo fuera de contexto por ser violatoria al 70.1, 70.2 y 70.3 de la Ley No. 137-11.../.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Mireya Pepén Herrera, en su escrito de defensa depositado el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), solicita que sea inadmitido el

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso de revisión, por extemporáneo. Para justificar sus pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- a. *Según el Acto No. 380-2016 de fecha 17/06/2016 el Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social se le notifico la sentencia No. 00217-2016 del Expediente No. 030-16-00852 de fecha 23/05/2016 y fue recibida por su abogado Lic. Felipe Abreu a las 2:43 p.m.*
- b. *No recurrió en revisión en tiempo hábil de 5 días, razón por la cual, la actual solicitud de recurso de revisión de fecha 18/07/2016 debe ser declarada no admisible por extemporánea no quedándole otro camino más que acatar la sentencia en cuestión.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicita que sea acoja el presente recurso de revisión y se revoque la sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

- a. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), suscrito por los Licdos. Giselle Otero Nieves, Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales —relevantes para la decisión tomada por este colegiado— que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acción de amparo presentada por Mireya Pepén Herrera contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Auto Seguro del (IDSS).
3. Acto núm. 380-2016, de diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado, a requerimiento de Mireya Pepén Herrera, por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Constancia de notificación de sentencia tramitada el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual la referida decisión —la Sentencia núm. 00217-2016— fue nueva vez notificada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Constancia de notificación de sentencia tramitada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual la Sentencia núm. 00217-2016 fue notificada a la recurrida, Mireya Pepén Herrera.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo presentada por la señora Mireya Pepén Herrera, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Auto Seguro del (IDSS), en procura de que se ordene su reintegro a la nómina del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y se le paguen retroactivamente los salarios dejadas de pagar desde julio de dos mil catorce (2014), hasta diciembre de dos mil quince (2015), todo hasta tanto el Poder Ejecutivo emita el correspondiente decreto de jubilación y comience a recibir su pensión, luego de haber trabajado como bionalista durante treinta (30) años en diferentes hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

La referida acción de amparo fue conocida y decidida Sentencia núm. 00217-2016, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incluir a la señora Mireya Pepén Herrera en su nómina hasta tanto sea beneficiada con su pensión, así como al pago de los salarios dejados de percibir.

No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrida, Mireya Pepén Herrera, en su escrito de defensa, propuso la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión de decisión de amparo. Esta pretensión de inadmisibilidad la sustenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

a. *Según el Acto No. 380-2016 de fecha 17/06/2016 el Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social se le notifico la sentencia No. 00217-2016 del Expediente No. 030-16-00852 de fecha 23/05/2016 y fue recibida por su abogado Lic. Felipe Abreu a las 2:43 p.m.*

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *No recurrió en revisión en tiempo hábil de 5 días, razón por la cual, la actual solicitud de recurso de revisión de fecha 18/07/2016 debe ser declarada no admisible por extemporánea no quedándole otro camino más que acatar la sentencia en cuestión.*

b. Al respecto, la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), manifestó en su recurso de revisión

*...que la decisión que antecede, ha sido comunicada o notificada, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en fecha. 13/07/2016, en manos del Lic. Pablo Miguel José Vilorio, por lo que dicho recurso ha sido incoado dentro del plazo, establecido por el legislador dominicano en el artículo 95 de la ley 137-11.*

c. Sobre este particular, este tribunal constitucional ha podido advertir que la sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), conforme se desprende del Acto núm. 380-2016.

d. No obstante, figura depositada otra notificación de dicha sentencia hecha al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), según constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Al respecto, cabe precisar que este tribunal constitucional ha examinado con minuciosidad ambas notificaciones de sentencia, que fueron tramitadas a la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y ha comprobado que la notificación hecha el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 380-2016, constituye una notificación válida y que cumple con los requerimientos debidos, por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

f. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

g. En su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

h. Más luego, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

i. En la especie, el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil dieciséis (2016); es decir, veintidós (22) días hábiles y francos luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada válidamente —como hemos dicho— el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.

j. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando este ventajosamente vencido, ha lugar acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida, Mireya Pepén Herrera y, en consecuencia, declarar —como al efecto se declara— inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la parte recurrida, Mireya Pepén Herrera, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).